Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

Año XXIV | Panamá, 26 de Mayo de 1927 | Número 5114

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 58 Nº 43.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO A. MORAES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 70.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

JULIO QUIJANO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a. Nº 7.

Secretario de Instrucción Pública

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central). Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. Nº 56.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España. Nº 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Páginas

SECCION PRIMERA

Resolución número 92, de 19 de Mayo de 1927 17331
Resolución número 105, de 20 de Mayo de 1927 17333
Resolución número 108, de 20 de Mayo de 1927 17333

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención 17333
Solicitud de registro de marca de fábrica.. 17333
Solicitud de registro de marca de fábrica.. 17333

Avisos Oficiales 17333

Edictos 17333

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 92.—Panamá, Mayo 19 de 1927.

Ha venido a este Despacho en recurso de alzada a Resolución proferida por el Inspector de Puerto de Panamá el 9 de Febrero último, bajo el número 35. Dice así:

«A las 6 de la noche del día 18 de Enero próximo pasado, encontrándose el chofer Emiliano Romero parado con su carro al lado de la cantina denominada «Unión Inn» situada en la Calle «J» de esta ciudad, vió venir de la Zona de Canal una cotivara con un gran cargamento de llantas, las cuales fueron depositadas en un apartamento de atrás de la casa número 27 de la citada Calle «J».

«Sospechando el chofer Romero que se trataba de un contrabando procedente de la Zona, por la hora en que las referidas llantas fueron introducidas a esta ciudad y por el hecho así mismo de haberse cerrado las puertas del apartamento tan pronto como el auto se depositaron, estimó conveniente poner el hecho en conocimiento del Agente de facción en la misma Calle «J», más como este funcionario público le manifestara que él no podía hacer nada, Romero se trasladó al Cuartel Central de Policía y en el Departamento de Detectivismo presentó el denuncio del caso, el cual fué acogido dándose luego traslado a este Despacho por medio de la comunicación número 95, fechada el siguiente día 19 y suscrita por el Capitán Arcadio Díaz, Segundo Jefe de aquel Departamento.

«Acto seguido el suscrito dió instrucciones al Cabo Tomás Herrera A para que procediera a decomisar las llantas, hecho que se llevó a cabo en la misma mañana del 19 pues Herrera regresó a esta oficina trayendo 56 llantas para automóvil, de diferentes tamaños, y 22 tubos para las mismas, que fueron los efectos que encontró en el apartamento de la Calle «J» indicado por Romero.

«Arturo A. Kopf, introductor de las referidas llantas, manifiesta en su indagatoria que las llantas en cuestión proceden del Bond de P. Canavaggio en Colón; que dos de ellas fueron enviadas de allá a Camp Guillard y una al Post Exchange de Corozal; que esas tres llantas le fueron devueltas para que él a su vez las regresara al mencionado Bond de P. Canavaggio, y que las 53 llantas restantes las tenía él como existencia para la venta.

«Explicando el motivo por el cual trajo estas últimas llantas a Panamá a las 9 de la noche el 18 de Enero último dice el señor Kopf que con fecha de ese mismo día recibió una carta del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal en que se le prohibía tener en existencia más de cuatro o cinco llantas y que como él sale a las cinco de la tarde de su trabajo, mientras fué a comer y a buscar después un carro, se hizo tarde.

«Por último declara Kopf que él no sabe si esas llantas han pagado sus derechos; pero que se cree que de todos modos el Bond de P. Canavaggio en Colón está encargado de los derechos de introducción.

«Pascual Canavaggio, por su parte declara que Kopf es agente de la Casa «Michelin» en la Zona de Canal y que las llantas eran destinadas a dicho señor directamente por, luego que Kopf le diera la orden respectiva.

«Por orden de este Despacho el Cabo Tomás Herrera A. se trasladó a Colón, con el fin de averiguar si esas llantas se habían pagado o no en sus correspondientes derechos. Consta en el informe que rindió Herrera a su regreso de Colón el día 20 que, según le informó el Jefe de esa Estación, que a él mismo le presentó comparecer alguno de que esas llantas habían pagado sus derechos y que en aquel a ciudad, el señor César A. Vidal, en presencia de P. Canavaggio, luego de haberle preguntado si el se conformaba con $200.00 dólares, (mitad del valor en que Vidal estimaba las llantas) le dijo que procurara verse a las 5 de la tarde de ese día con el señor Kopf, en la cantina «Peerless», situada en la Calle «J», que él le entregaría los $ 200 00 dólares, porque ya él —Vidal— había arreglado el asunto con el Agente de la Casa «Michelin» en la Zona del Canal.

«Enterado el Despacho de lo anterior y creyendo conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, que el empleado de este Resguardo recibiera la suma que se le había ofrecido con el objeto de que dejara de dar cumplimiento a su misión y procurara por el contrario de hacer ver que la introducción de las llantas era legal, pues Vidal al hacerle la proposición respectiva le hizo presente que *Canavaggio podía arreglar papeles en tal forma que comprobaran que los derechos sobre esas llantas se habían pagado*, le indicó a Herrera que concurriera a la cita. Herrera de conformidad con las instrucciones que se le impartieron se encaminó a las 5 de la tarde del 20 a la Calle «J» y en el límite de Panamá con la Zona el expresado señor Kopf le hizo entrega de un cheque girado contra «The Chase National Bank» por la suma de $ 100-00 dólares, cheque este que también figura en el expediente. En informe adicional dice Herrera que al hacerle Kopf entrega de ese cheque, le manifestó que no le daba los $ 200.00 dólares prometidos porque se encontraba mal de recursos.

«Con respecto a estos $ 100.00 dólares, afirma Kopf que los representantes de la Casa «Michelin» le ordenaron desde Colón que fuera al mismo lugar donde se habían encontrado las llantas y que le hiciera allí entrega a un empleado representante del Capitán del Puerto de la suma arriba expresada, la cual era depositada como una garantía, esperando cualquier decisión o determinación del referido funcionario.

«Ahora bien, en la ampliación de su indagatoria declara Kopf que a él no se le dió plazo determinado para retirar las llantas, pero que en la noche, como a las 7, recibió una comunicación del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal, C. A. Mc. Ilvaine, en que se le prohibía que usara los derechos y facilidades que como empleado de la Zona tiene él para ayudar a sus negocios, en la misma carta a que a él también se le hacía saber que si esos negocios no estaban escrupulosamente atendidos se le suspendería el permiso para poder tomar parte en negocio alguno. Por estas circunstancias, replica Kopf, decidió traer esa misma noche esas llantas a Panamá, para entregarlas al Bond de P. Canavaggio en Colón.

«Cesar A. Vidal, persona a que hace mención en su informe el Cabo Tomás Herrera A. manifiesta que esas llantas pertenecían al Bond de P. Canavaggio, y que todas ellas han pagado sus derechos con excepción de las enviadas a los Post Exchange, que por esta última circunstancia fueron exoneradas de ellos. A la vez admite en su declaración que él se vió con Herrera en Colón y que hasta llegó a hacerle el depósito de que éste abandonara el Bond, pero que habiendo tratado con dicho empleado acerca de cierta garantía, seriamente dicho que le dijo a Herrera que hablase nuevamente con Kopf.

«Henry Gruber, el individuo que le alquiló a Kopf el apartamento para depositar las llantas, afirma, bajo la gravedad del juramento, que dicho señor Kopf fué a su casa como a las seis de la tarde *del día 18 del pasado mes de Enero* y le solicitó el alquilar del apartamento dicho, por el cual le pidió él $ 15.00 dólares mensuales, pero que en vista de la inconformidad de Kopf con esa suma, él decidió entonces alquilárselo por tan solo $ 10.00 dólares mensual, no habiendo aún recibido a la hora que declaraba esa cantidad.

«La declaración de Kopf, después de no estar de acuerdo con la de Gruber, es un cúmulo de contradicciones, que ponen de manifiesto su responsabilidad. En un principio Kopf dijo que no trajo las llantas temprano a Panamá, *porque él salió a las 5 de la tarde de su trabajo y mientras fué a comer y a buscar después un carro, se hizo tarde.* Según esta afirmación suya, él tenía pensado de antemano traer las llantas a Panamá, de noche y de manera clandestina, ya que la carta del Secretario Mc. Ilvaine no señalaba término para retirar las llantas y además él vino a recibirla a las 7 de la noche, precisamente una hora después de que había tratado con Gruber sobre el apartamento y hecho otras gestiones para el acarreo de las llantas, como es el de haber ido a buscar un carro.

«Aun admitiendo que Kopf no hubiera dado paso alguno para traer las llantas a Panamá antes de haber recibido la comunicación de la alta autoridad de la Zona del Canal, no hay motivo alguno que justifique la introducción de esas llantas sin la intervención de las autoridades fiscales de la República, tanto más cuanto que el mismo Kopf, por razón de su negocio, no debe ignorar las formalidades que hay que llenar en tales casos.

«Entre las llantas decomisadas figuran tres que, según rótulo que ostentan, fueron despachadas, dos para Camp Guillard, Pedro Miguel, y una para el Post Exchange, de Corozal. Sobre estas llantas no hay la menor duda de que no han pagado los derechos, pues bien sabido es que toda mercancía que ocupen los Bond Ware-House de la República y que se despachen para el consumo de las autoridades de la Zona o de los empleados del Canal, son exoneradas de ellos.

«Respecto de las otras llantas, las 53 que dice Kopf tenía en existencia, se impone también el decomiso, por haber sido introducidas en la misma forma que aquellas, *por el intento de soborno y por el hecho*, no menos importante, de que los documentos presentados por el señor Pascual Canavaggio para demostrar que ellas han pagado sus derechos, no prueban nada, a juicio del suscrito, toda vez que en dichos documentos sólo aparece el número correspondiente al tamaño de las llantas y es imposible con esto determinar si las llantas a que ellos se refieren son las mismas que se han decomisado.

«Además, de apreciar esos documentos tal como están, ellos más bien obrarían en contra del acusado Kopf, pues inconcusos son los despachos de llantas exoneradas que se han hecho a territorio de la Zona. Y entre esos documentos, bueno es advertir, figura un retiro efectuado el 18 de Enero del corriente año por 56 notas de llantas y tubos, según la liquidación número 16961, correspondiente a este retiro, esas llantas y esos tubos fueron exonerados del pago de los derechos, por haber sido enviadas a la Zona del Canal. Pues

Digitalizado por la Asamblea Nacional

bien, el tamaño de casi todas esas llantas concuerdan con el de las decomisadas por esta Inspección.

«Si estos documentos oficiales por la circunstancia dicha, no pueden tenerse como prueba de que las llantas y los tubos han pagado sus derechos, menos aun podemos conferir como tales ciertas facturas de la casa de Canavaggio en Colón, que han sido extendidas a favor de Arturo A. Kopf, en diferentes fechas y por distintos despachos de llantas, ya que estos documentos son privados y según Vidal le hizo presente a Herrera, «Canavaggio podía arreglar papeles en tal forma que comprobaran que los derechos sobre esas llantas se habían pagado.

«Otra cosa muy importante en este asunto es la siguiente:

«El 18 de Enero decidió Kopf traer las llantas a Panamá, luego en virtud de la orden del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal; no obstante ésto y de que él, según lo ha dejado expuesto, pensaba regresar esas llantas al *Bond* de su procedencia, el día 19 fueron despachadas de Colón, a su consignación, seis llantas más y siete tubos, efectos que también fueron decomisados de manera provisional por este Despacho, el 20, día en que Kopf se presentó a la Estación del Ferrocarril a reclamarlos. Sobre estas llantas y estos tubos tampoco se ha podido comprobar el pago de los derechos, de consiguiente deben correr la misma suerte que los otros artículos.

«Por otra parte, Kopf dice en su declaración ampliatoria que quince días antes de efectuarse el decomiso de las llantas, él tenía en existencia 20 llantas, y también asegura que quince días antes del 18 recibió en varias partidas las restantes, o sean las otras 33 llantas, que vinieron a aumentar su existencia. Aun con estas 53 llantas Kopf hizo un nuevo pedido a Colón por seis más, diciendo para reponer unas que vendió. Por qué Kopf no repuso esas llantas de la regular existencia que de ese artículo tenía? Qué llantas pudieron ser las vendidas por él en fecha reciente, al como para el día 3 de Enero su existencia se encontraba intacta y más bien vino a aumentar con las nuevas remesas que se le hicieron de la casa de Canavaggio, el mismo día 3 y subsiguientes? En este caso las llantas vendidas por él tuvieron que ser despachadas directamente de Colón y previamente liberadas de los derechos, desde luego que eran para la venta a empleados del Canal. Y si esto es así, qué motivo había, pues, para reponerlas?

«En resumen queda comprobado lo siguiente:

«1º—Que las llantas fueron introducidas clandestinamente a esta ciudad por el señor Arturo A. Kopf, o sea, las encontradas en el apartamento de la Calle «D»;

«2º—Que sobre esas llantas y las otras seis decomisadas posteriormente por este Despacho no se han pagado los derechos correspondientes, toda vez que los documentos aducidos no han podido comprobarlo, por las razones que ya se han dejado expuestas; y

«3º Que se intentó sobornar al Cabo Tomás Herrera A., ya que el Despacho no le exigió fianza o garantía alguna a Kopf en la reposición de la Casa «Michelin».

«Establecido lo anterior, falta ahora determinar la pena que corresponda al infractor, teniendo en cuenta que Kopf no es el dueño de esas llantas, sino simplemente un representante de Canavaggio en la Zona del Canal, pues según se ha dilucidado, él no efectuó el pago de las llantas sino después que más vende.

«En tal virtud, si se procediera únicamente al decomiso de las llantas, Kopf no sufriría en nada y su falta quedaría impune. Pero no siendo posible esto y señalando como señala el artículo 4º de la Ley 28 de 1914, una multa de cien balboas (B/. 100.00) para los que por primera vez introduzcan a territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas mercancías de la Zona del Canal, y habiendo además presentes sentados que el Despacho no puede dejar de respetar,

SE RESUELVE:

«Mantener el decomiso de las sesenta y dos llantas y los veintinueve tubos, pertenezcan estos efectos a Canavaggio o a cualquiera otra persona, y multar, como en efecto se multa al llantas veces mencionado señor Arturo A. Kopf en la suma de cien balboas (B/. 100.00) sin perjuicio de la pena a que se haya hecho acreedor por su intento de soborno.

«Como de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal, las dádivas o presentas conque se intente sobornar caerán en comiso, la Secretaría de Hacienda y Tesoro dispondrá si el cheque adjunto a este proceso debe hacerse efectivo para que ingrese su valor al Tesoro Nacional, o si es del caso remitirlo a la autoridad competente para que Kopf sea juzgado por su otra delincuencia.

«Notifíquese y si no fuere apelada consúltese con el Superior».

Apelada por Kopf la Resolución preinserta y concedido el recurso vino el proceso a este Despacho, en donde se dispuso por providencia de 17 de Febrero oír al apelante, dentro de cinco días. Kopf fué notificado de esa providencia el 22 del mismo mes y Canavaggio el 24. La diligencia de notificación hecha a Canavaggio dice textualmente así:

«En Panamá a los 24 días del mes de Febrero de 1927 notifiqué al señor Pascual Canavaggio el auto que antecede y dijo que no tenía nada que hacer ni que pedir en este asunto por estar sus órdenes de retiro y haberse hecho esto de conformidad con la Ley y Decretos vigentes.

P. Canavaggio.»

La diligencia copiada demuestra que Canavaggio rehusó defenderse de los cargos que el proceso arroja contra él.

Kopf, por el contrario, nombró al doctor Héctor Valdés para que lo defendiera y efectivamente el doctor Valdés alegó extensamente en favor de su defendido.

Ultimamente este Despacho consideró oportuno complementar lo actuado con una declaración del señor Frank Canavaggio, Jefe del Almacén de Depósito con Garantía del señor Pascual Canavaggio. Como ya se obtuvo esa declaración se pasa ahora a resolver lo que proceda en derecho.

La Resolución apelada no contempla el verdadero punto de vista del asunto. Para determinar si hay necesidad de traer a cuento efectos antecedentes que probablemente no conoce el Inspector del Puerto.

En contrato de 11 de Diciembre de 1919 que obra entre el Gobierno y el señor Pascual Canavaggio consta lo siguiente:

a) Que el Gobierno le concedió permiso a señor Canavaggio para construir o adquirir por compra, depósito o arrendamiento, en la ciudad de Colón, un edificio destinado para Almacén de Depósito con Garantía (art. 1º).

b) Que el señor Canavaggio puede depositar en ese edificio, mediante ciertas condiciones, todos los artículos y efectos de todo comercio que directamente importe o introduzca el comercio, menos otros pocos, pero todos los artículos y efectos no podrán extraerse de los Almacenes de Depósito sino en tres casos distintamente determinados, a saber: 1º para la exportación a la República; 2º para la venta a las autoridades de la Zona del Canal, destinados al uso de los empleados del Gobierno Americano en dicha Zona; y 3º, para la venta a los mismos que pasen por el Canal o para la exportación y re-exportación (art. 2º).

c) Que cuando las mercancías o efectos se extraigan del Depósito para ser vendidos a la venta o consumo en la República, paga allí los derechos de introducción respectivos; cuando se vendan a las autoridades americanas en la Zona del Canal para los empleados al servicio del Gobierno Americano en dicha Zona, o cuando se vendan a buques que pasen por el Canal, no pagarán este impuesto, y cuando se re-exporten pagarán un cinco por ciento de los derechos de introducción (art. 9º).

d) Que no se podrá extraer mercancía alguna del Depósito sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público que el Poder Ejecutivo designará al efecto. Este empleado tendrá siempre en su poder una llave del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de las mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado parte de la mercancía indebidamente, el Gobierno tendrá derecho a ocupar el resto de ella, o exigir, a opción suya, del fiador el pago de los derechos y de las multas que se impongan, pues el hecho se considerará como contrabando (art. 4º).

Bien las llantas y tubos cuestionados salieron del Almacén de Depósito del señor Canavaggio con permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público designado al efecto por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 4º del contrato citado? No; de ello no hay constancia ninguna, ni tampoco las hay de que fueron llenadas las ritualidades que establece el artículo 4º del Decreto Ejecutivo número 9 de 22 de Enero de 1920, reglamentario de los Almacenes de Depósito. Esta disposición ejecutiva establece en lo pertinente lo que sigue:

«Art. 4º—. . . . . .

«El procedimiento para el retiro de mercancías de un Almacén de Depósito, será el siguiente:

«El propietario del Almacén presentará al Inspector encargado del mismo una factura certificada en consulado, en la cual se detalla la mercancía que ha de retirarse y el valor de cada artículo tal como figuraba al tiempo de la importación así como también el valor total de todos los artículos que aparecen en la factura. Esta deberá indicar también el número de orden de cada partida, número que se le habrá asignado al tiempo de la importación. El Inspector encargado verificará, teniendo a la vista sus registros, las partidas, valores y números de orden que aparezcan en la factura, y si los encontrare correctos certificará ésta, y enviará los cuatro ejemplares al Liquidador de Impuestos. El Liquidador, tomando como base la factura certificada, hará la liquidación correspondiente, anotando en el número que ésta y su fecha en cada uno de los ejemplares de la factura y dispondrá de los cuatro ejemplares en la forma siguiente: uno para su archivo, uno para el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, uno para el Inspector encargado del Almacén de Depósito y uno para el propietario de éste.

«Cuando la liquidación haya sido pagada y estampado en ella el sello que así lo acredite, el propietario del Almacén de Depósito la entregará al Inspector encargado del mismo, quien, después de comparar la con el ejemplar de la factura que se haya dado de retiro, el Liquidador procederá a anotar en este el número del Recibo entregado al propietario, la mercancía mencionada en la factura y le devolverá la liquidación con el recibo, haciendo las entradas del caso en sus libros de registro de mercancías.»

Luego si las llantas y tubos de que se trata fueron extraídos del Almacén de Depósito del señor Canavaggio haciendo caso omiso de esas ritualidades impuestas a ese señor por el artículo 4º del contrato aludido y el artículo 4º del Decreto Ejecutivo número 9 de 22 de Enero de 1920, es claro, indudable, que la extracción de esos efectos se llevó a cabo clandestinamente y por tanto no fueron pagados los respectivos derechos de introducción con perjuicio evidente de los intereses del Fisco Nacional. Si tales derechos hubieran sido pagados nada más fácil que comprobar ese hecho con los documentos a que se refieren el contrato y el Decreto Ejecutivo citado; pero como tal pago no se realizó y ello acarrea serias responsabilidades al señor Canavaggio, se apoyó entonces el conato de soborno del funcionario público que intervino en la aprehensión de los efectos introducidos clandestinamente en esta ciudad, a fin de que él se prestara a encubrir el fraude. La entrega del cheque a dicho funcionario por cien pesos (B/. 100.00) oro y las circunstancias concomitantes con ese hecho parece que demuestran el conato de soborno.

Reagrava la situación el hecho de que el fraude de que se trata no se circunscribe al sorprendido ahora sino que ese hecho puede calificarse de crónico puesto que el señor Frank Canavaggio, Jefe del Almacén de Depósito de su padre Pascual Canavaggio, confiesa en su declaración de fojas 36 que él tiene «*negocios de llantas y tubos y accesorios para las mismas con el señor Kopf desde el año de 1925*, y éste señor sostiene al final de su declaración de fs. 7, en el fondo, que él sólo es Agente de Canavaggio como vendedor de las llantas. El texto de su declaración es el siguiente. «Las llantas que se han decomisado no me pertenecen, tan solo están en mi poder en consignación. Esto es, si yo llego a vender alguna de estas llantas tengo que pagarle a Canavaggio y si la venta se efectúa en la Zona del Canal le mando el respectivo comprobante a fin de que consiga la exoneración de los derechos».

Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto, lo evidente es que el señor Canavaggio ha infringido manifiestamente no sólo el artículo 4º del Decreto Ejecutivo número 9 del 22 de Enero de 1920, reglamentario de los Almacenes de Depósito con Garantía, sino también la cláusula 4ª del Contrato de 15 de Diciembre de 1919 que él tiene celebrado con el Gobierno y de que se viene tratando. Tal infracción puede ser castigada conforme a dicha cláusula contractual, según queda ya visto, ocupando el Gobierno el resto de la mercadería que hubiera quedado en el Almacén de Depósito después de la extracción indebida de las llantas y tubos cuestionados, o exigiendo del fiador el pago de los derechos y de las multas que se impongan, por cuanto el hecho debe ser considerado como contrabando, y el artículo 8º. de la Ley 29 de 1925, reformatorio del artículo 117 del Código Fiscal, determina las penas que corresponden al responsable del delito de contrabando. Dicho artículo 8º. dice así:

«Artículo 8º.—Las mercaderías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos *o trate de evadir el pago de los derechos*, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe».

Sucede de otro lado que con arreglo a la cláusula 8ª del enunciado contrato el señor Canavaggio se obligó «a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con dicho Convenio» y sin embargo no existe ese representante. Es cierto que el señor Canavaggio tenía nombrada a su señora esposa apoderada general suya desde antes de existir el contrato en referencia, pero ésta se ha ausentado para Europa y no ha sustituído el poder en ninguna persona, según certificado del Registrador visible en los autos. Esto sin tener en cuenta que dicho poder no faculta a la apoderada para representar al poderdante ante el Poder ejecutivo sino ante el Poder Judicial y esta representación no puede tener lugar tal y como lo prevé el artículo 415 del Código Judicial.

Así las cosas y teniendo además en cuenta que con arreglo al artículo 8º. del contrato aludido este es rescindible administrativamente por falta de cumplimiento de parte del señor Canavaggio,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SE RESUELVE:

1º — Impónese al señor Pascual Canavaggio las penas de comiso de los artículos objeto del fraude, el pago de derechos debidos por introducción de los mismos, y una multa de mil balboas (Bs. 1,000.00). El valor de los derechos y el de la multa deben ser cubiertos por la *Chase National Bank* en su calidad de institución fiadora del señor Canavaggio, según consta en los autos. El pago debe ser hecho dentro de los ocho días siguientes al de la notificación que se haga de esta Resolución al respectivo Gerente;

2º — Declárese rescindido el mencionado contrato del 15 de Diciembre de 1919 celebrado entre el Gobierno y el señor Canavaggio. Las mercaderías serán retiradas del Depósito por sus dueños, previo el pago de los derechos correspondientes, dentro del término máximo de noventa días. El retiro será efectuado con las prescripciones del Decreto número 9 de 22 de Enero de 1920. Por supuesto que mientras el retiro no tenga lugar la fianza prestada por *The Chase National Bank* en favor del señor Canavaggio de acuerdo con el artículo 7º del respectivo contrato se mantendrá en pleno vigor;

3º — Reconócese al denunciante del contrabando señor Emiliano Romero el derecho al veinte por ciento (20%) de que trata el artículo 123 del Código Fiscal;

4º — Sáquese copia de lo conducente y envíese al Juez Cuarto del Circuito de Panamá para que promueva la investigación correspondiente en el sentido de establecer si hubo o no tentativa de cohecho o soborno, y quiénes son los responsables de ese hecho delictuoso. El cheque por cien pesos oro librado por Kopf y que figura en los autos debe ser entregado a dicho funcionario judicial junto con la copia de los documentos a que haya lugar;

5º — En los términos precedentes queda sustituída la resolución apelada.

Notifíquese al señor Canavaggio, al señor Kopf y al Gerente del Banco, señor W. S. Shaffer.

Como parece que el señor Canavaggio se halla en París, la notificación debe hacérsele por conducto del Cónsul General de Panamá en aquel lugar.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Mayo 20 de 1927.

RESUELTO:

Concédese permiso a los señores Chapman & Cía. Limitada, propietarios de la «Farmacia Nacional», de esta ciudad, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo número 25 de fecha 27 de Marzo de 1922, para importar al país con procedencia de la casa «Parke Davis & Co.», de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

5 cajitas de 5 tubos cada una de 20 tabletas pld. Sulfato de Morfina 1 grano No. 13;

10 cajitas de 5 tubos cada una de 20 tabletas pld. Alcaloides y Cloruro No. 151;

5 cajitas de 5 tubos cada una Morfina y Atropina No. 16;

5 cajitas de 5 tubos cada una Clorhidrato Heroina 0.010 No. 144.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido recibidos todavía, de lo contrario, la importación será considerada como ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, Mayo 20 de 1927.

RESUELTO:

Notificada la Resolución Ejecutiva número 92 de fecha 10 de los corrientes, al «Chase National Bank», el Gerente de dicho Banco se ha apresurado a comunicar a este Despacho que después de revisados sus archivos han puesto en claro que dicha institución bancaria no es la fiadora del señor Pascal Canavaggio, y por lo tanto, solicitan se enmiende el error cometido.

En efecto, el «Chase National Bank» no es el banco fiador del señor Canavaggio, sino «The National City Bank», a cuyo propósito se transcribe aquí mismo el texto de la carta que esta institución dirigió a este Despacho con fecha Julio 8 de 1926:

«Le informamos por la presente que tenemos a la orden del Gobierno de la República de Panamá la suma de $ 50.000.00 O. A. (cincuenta mil pesos oro americano), suma que le entregaremos al citado Gobierno al ser requeridos de pago por el mismo, en el caso de que Pascal Canavaggio dejare de cumplir las obligaciones contraídas por él bajo el Contrato número 30, celebrado entre dicho señor Canavaggio y el Gobierno de la República de Panamá, el 15 de Diciembre de 1919.

Queda entendido que esta garantía o depósito a la orden del Gobierno permanecerá en vigor hasta el 30 de Junio de 1927, después de cuya fecha quedará anulado a menos que sea renovado por nosotros.

De Ud. attos. y S. S.,

F. O. HEATH,
p. Gerente

E. P. HAW,
Contadora.

Esta fianza reemplazó la otorgada por el «International Banking Corporation» que venció el 30 de Junio de 1926.

Se ha cometido pues, un error involuntario, y en donde dice «The Chase National Bank» debe leerse «The National City Bank of New York».

Queda en estos términos corregida la Resolución número 92 de fecha 10 de los corrientes.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, como apoderado de E. Merck, de Darmstadt, Alemania, solicito de Ud. se sirva expedir a favor de dicha razón social, patente de invención, por diez años, sobre *un procedimiento para desalcoholizar el alcohol etílico*, de que es autora la expresada firma.

Presento un poder, dos explicaciones detalladas del invento y comprobante de pago del impuesto.

Panamá, Mayo 15 de 1927.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Mayo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 438695 a favor de la «C. Levine & Co.», domiciliada en número 121, calle West Regent, Glasgow, Escocia, para amparar y distinguir los efectos enumerados en la Clasificación Nº 45 —vinos y licores incluyendo whisky.

La marca de fábrica a que se refiere consiste en las palabras distintivas

BLACK ROD

y se aplica en los envases, cajas, receptáculos de cualquiera clase que los contienen, de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

El poder que me faculta en el asunto;

Papel sellado y estampillas para los requisitos del caso.

Panamá, 20 de Mayo de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá. — Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 21 de Mayo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Sub-Secretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Debidamente autorizados por la «Cadbury Brother, Limited», de Bourville, Inglaterra, pedimos a usted el registro de una marca de fábrica a favor de estos señores o corporación, para amparar y distinguir en el comercio cacao chocolate pastillas de Chocolate, bizcochos de chocolate, pastillas de aplicar, bombones compuestos de nueces o de frutas, flores cristalizadas, siendo artículos de almibar.

La marca consiste en la palabra

CADBURY

impresa en tinta negra, en letras mayúsculas gruesas, colocadas en línea horizontal.

La marca se aplica en los efectos mismos, envases, paquetes, envolturas, cajas y los dueños se reservan el derecho de usar la mencionada marca en todo color tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompañan todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, 17 de Mayo de 1927.

American Trade Developing Co.

A. J. Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Mayo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LCDO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B. 6.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SERGIO A. MORALES.

EDICTOS

AVISO

El Juez 2º del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Yau Y. e Lung, mayor de edad, casado, chino y vecino de aquí, ha solicitado por medio de memorial de fecha cuatro del mes que cursa que el Tribunal lo autorice para cambiar su

Digitalizado por la Asamblea Nacional

nombre que aparece en el Registro Civil como *Lun Yi Su* y *Cha Yee Lung*, cuando su verdadero nombre es *Yan Yee Lung* y no como erróneamente aparece en el Registro Civil. También pide el propio *Yan Yee Lung* la misma autorización para cambiar el apellido de sus menores hijos: Juan Antonio Ng, Bertilda María *Lung* y Emilio Chu, por Juan Antonio, Bertilda y Emilia Yan, y no del modo diverso como aparecen en las partidas de nacimiento que se hayan agregado al negocio respectivo.

En atención a lo que sobre el particular dispone el artículo 102 del Decreto Ejecutivo Número 17 de 1914, se dispone publicar por tres veces el presente aviso en la Gaceta Oficial, a fin de que puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señalará el perentorio término de *sesenta días contados* desde la fecha de la primera publicación del presente aviso.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario,

Federico Carbarte.

3 vs.—

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Castillo, se encuentra depositada una novilla de color hurco amarillo faldiblanca, de los cascos de atrás blancos, del centro de la cola blanca, cachiconga, orejana, como de diez arrobas de carne y marcada a fuego así:

(O-G)

Dicho animal fue denunciado por el mismo Tomás Castillo, por encontrarse vagando por el barrio de Boquerón Viejo, hace más o menos seis meses, sin dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al semoviente descrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurridos de esta población, durante 30 días contados desde la fecha, y se envía a la Gaceta Oficial para su publicación.

Si vencidos los 30 días de término, no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Mayo 7 de 1927.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

30 vs.—4

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Modesto Barroso, se encuentra depositado un caballo de color moro, marcado con estos ferretes S S G E en el pernil izquierdo y en la paleta respectivamente. Dicho animal ha sido presentado a este Despacho, por el señor Modesto Barroso, por haberlo conocido pastando en las sabanas de Gualaca, por el espacio de dos años. Para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer, se fija el presente edicto, por el término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; copia de él se remitirá por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para que sea publicado en la Gaceta Oficial. Vencido el mismo sin ser reclamado por la ley, sin que presente reclamo alguno, el señor Tesorero lo rematará en pública subasta.

Gualaca, 3 de Mayo de 1927.

El Alcalde del Distrito,

L. ESQUIVEL.

El Secretario,

Julián J. Samudio.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Calixto Atencio, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un caballo castrado como de seis años de edad, marcado a fuego así:

B T Y

Este semoviente se encuentra depositado como bien vacante por el depositario por encontrarse hace quince días haciendo daños en sus sementeras situadas en Los Limones de este mando.

El suscrito *en cumplimiento* de lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y copia de él se envía Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta días, para que el que se considere con derecho a dicho animal, lo haga valer en el término fijado y de lo contrario se procederá a su remate en almoneda pública.

El Alcalde,

A. ANTONIO ALVARADO.

El Secretario,

J. Ma. Cedeño.

30 vs —8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong de este vecindario se encuentra depositado un toro de color nebuno marcado a fuego así: en la anca derecha **E** en el costillar derecho **IA** en el costillar izquierdo **A** en la aguja **JC** y en la pulpa **JC**. Dicho animal fue denunciado por el señor Martín Fernández el cual manifiesta que se encontraba pastando hace más de seis meses en el caserío de la Bermeja haciendo daños en las sementeras de los vecinos de dicho caserío.

Y para todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a reclamarlo en el término de treinta días (30) contados desde esta fecha, vencido este término será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de conformidad con la Ley.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar visible de este Despacho, y copia de él se envía al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la Gaceta Oficial.

La Pintada, Abril 22 1927.

El Alcalde.

TOMÁS CARLES.

El Secretario.

T. Arosemena B.

30 vs—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Zúñiga, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca de color amarillo marcada a fuego así: **X. R. E.** el primero en el anca, el segundo en el lomo de aguja y el último en la paleta: todos en el lado izquierdo: dicho animal ha sido denunciado por el señor Domingo Espinosa como bien vacante la que pastaba en el barrio de este pueblo hace mucho tiempo, y hace pocos días se ha introducido dentro de su propiedad.

Este Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código Administrativo en su artículo 1601 fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta días para el que se considere como dueño de dicho animal haga valer sus derechos en el término fijado y de no se procederá al remate en subasta pública por el empleado respectivo.

Boquerón, Abril 17 de 1927.

El Alcalde.

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio Barsallo, se encuentra depositada una vaca parida, muy reciente, de color hoeza, jipata, talla segunda con un golpe en la oreja izquierda y tres en la derecha siendo uno de estos por encima y los otros dos por debajo y está herrada así en la cadera y paleta izquierda respectivamente:

«W, HB»

Por tanto, para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho sobre el animal vacante, se fija el presente aviso en los lugares más públicos de la población por un lapso de treinta días: además, se enviará copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Si dentro del término estipulado no se presentare nadie a reclamar el animal aludido, se procederá a rematarlo en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Cañazas, Abril 21 de 1927.

El Alcalde,

M. ABROCHA GRAELL.

El Secretario,

Demetrio Díaz.

30 vs—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER

Que en poder del señor Paulino Zurita, del caserío de Toro Bravo, natural y vecino de este Municipio, se encuentra depositado un novete de color hosco, como de nueve años de edad, primera talla, marcado a fuego en el anca derecha, y en el costillar con los hierros siguientes: **X. AC.**

Este animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse en su potrero en Guarumo, de esta jurisdicción, pastando hace corte de cinco años y sin dueño conocido.

Para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente presente su reclamo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha se fija este edicto en el lugar visible y de costumbre del Despacho, cuya también se remite copia del mismo para su publicación en la Gaceta Oficial, al Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo ordena el artículo 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Marzo 23 de 1927.

El Alcalde,

TOMÁS CARLES.

El Secretario.

T. Arosemena B.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Víctor Ureña, mayor de edad y de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un caballo castrado, color oscuro, como de doce años de edad, careto, marcado a fuego así: *C*.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Víctor Ureña como bien vacante, el cual se encontraba pastando en el lugar denominado «Oria» hace un año, poco más o menos, en cerco del denunciante.

Este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se le envía al Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por el término de treinta días, para que el que se considere dueño de dicho animal haga valer sus derechos en tiempo oportuno, y de no, se procederá a su remate en subasta pública por el empleado respectivo.

Las Tablas, Abril 12 de 1927.

El Alcalde.

EVERARDO ANTº DEDERFOS.

El Secretario,

Elías Cedeño B.

30 vs—27

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Batista, se encuentra depositado un caballo azulejo, como de tres a cuatro años de edad y marcado en la pierna derecha así: *(P)*.

Que este animal ha sido denunciado por el señor Batista por estar vagando por los llanos de Santa Cruz, comprensión de este Distrito, desde hace más de un año sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía por 30 días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial, para que todo el que se crea con derecho a él haga su reclamo en tiempo oportuno, el cual será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal si pasado este término nadie se ha presentado a reclamarlo.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy, 9 de Abril de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario.

C. Arauz Jr.

30 vs.—27

Imprenta Nacional.—Req. Nº 3094 A